

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-00150

Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Mar 22/09/2020 3:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>

📎 9 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-00150.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MUNDIAL DE SEGUROS 2020-00150.pdf; PÓLIZA MUNDIAL DE SEGUROS ESTE ES MI BUS.pdf; CAMARA COMERCIO MUNDIAL 01 JULIO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS.pdf; CAMARA Y COMERCIO ZURICH.pdf; póliza de zurich.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE DERECHO DE PETICIÓN A FERRE CONSTRUIR.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE PETICIÓN A CLINICA MARLY.pdf;

Señor :**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Email: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****DEMANDANTE: YAMILE MALLERLY SALCEDO PERDOMO****DEMANDADOS: ESTE ES MI BUS S.A.S, Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A****Proceso: 11001310300520200015000**

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **ESTE ES MI BUS S.A.S**, por medio del presente correo, me permito radicar en su despacho en formato pdf:

- Contestación de demanda
- Llamamiento en garantía a Mundial de seguros S.A
- cámara de comercio de mundial de seguros S.A
- Póliza expedida por la compañía mundial de seguros S.A
- Llamamiento en garantía realizado a Zurich seguros de colombia S.A
- Cámara de comercio de Zurich seguros de colombia S.A
- Póliza expedida por Zurich seguros de colombia S.A
- Constancia de envío de derecho de petición a ferreconstruir Luz yriam quevedo
- Constancia de envío de derecho de petición a clinica Marly

Remito este correo a las aseguradoras llamadas en garantía. Cabe aclarar que el poder ya se encuentra aportado en el expediente.

Sírvase remitir acuse de recibido.

Cordialmente,

MAURICIO CALDERON TORRES
ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

↩ Responder ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

MC

Mauricio Calderón

Mar 22/09/2020 2:10 PM

Para: ferreconstruir.lm@hotmail.com

↩ ↶ → ⋮

DERECHO DE PETICIÓN A FE...

283 KB

Señores:**FERRECONSTRUIR LM****LUZ MIRYAM QUEVEDO GUTIERREZ****EMAIL: ferreconstruir.lm@hotmail.com**

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ESTE ESMI BUS S.A.S en el proceso Ni 2020- 00150 el cual cursa en el juzgado 05 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

MAURICIO CALDER??N TORRES**ABOGADO**

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogot?? D.C.

Libre de virus. www.avast.com[Responder](#)[Reenviar](#)

↩ Responder ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RADICACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN

MC

Mauricio Calderón

Mar 22/09/2020 2:22 PM

Para: gerencia@clinicademarly

↩ ⏪ ⏩ ⋮

DERECHO DE PETICIÓN A CLI...

280 KB

Señores:**CLINICA MARLY S.A****EMAIL: GERENCIA@CLINICADEMLARY.COM.CO**

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ESTE ESMI BUS S.A.S en el proceso Ni 2020- 00150 el cual cursa en el juzgado 05 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

MAURICIO CALDER??N TORRES**ABOGADO**

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogot?? D.C.

[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: YAMILE MALLERLY SALCEDO

DEMANDADO: ESTE ES MI BUS S.A.S Y OTROS

PROCESO: No. 2020-00150

MAURICIO CALDERON TORRES, Mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de LA EMPRESA ESTE ES MI BUS S.A.S. CON NIT NO 900393736 -2 con domicilio en la avenida calle 26 No 69 63 oficina 413 de Bogotá, representada legalmente por DANIEL MUERGUEITO ESCOBAR identificado con la C.C. No 80.417176 correo electrónico gerencia@esteesmibus.co como afiliadora del vehículo de placas WCL672 implicado en los hechos, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por YAMILE MALLERLY SALCEDO conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá :

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1.- NO ADMITO como cierto este hecho, por cuanto tal como lo deja entrever el apoderado de la parta actora, el bus nunca atropello al ciclista, fue la imprudencia e impericia del conductor del velocípedo que al momento de ir perpendicular con el bus, realizo una embestida casi suicida, acción que fue lo que precipitó el choque. De tal manera que no es cierto que el bus o su operador tuviese acción inicial que generara el golpe, sino este acaece por falta de maniobrabilidad de la señora YAMILE Salcedo.

2.- NO ADMITO como cierto este hecho, tal como describe en el hecho el apoderado, no solo fue codificado el bus afiliado a la empresa este es mi bus, que a propósito fue descrito causal 157 esto es OTRA posible infracción, significando ello que el policía no pudo determinar a ciencia cierta , que el operado del bus haya sido el generador del accidente, contrario para la ciclista, el agente de tránsito coloca como causal de hipótesis del accidente

la 094 esto es “ circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas “ más la hipótesis 157 que sumadas, estas pudieron ser determinantes del accidente.

Las causales o hipótesis son el concepto técnico de la autoridad de tránsito y esta puede determinar en dado caso la responsabilidad de alguno de los conductores, por lo cual se debe estar atento a la codificación y la hipótesis que le va a colocar el agente de tránsito. Siempre debe guiarse por las señales de tránsito presentes en el momento del accidente tanto las horizontales como las verticales, estas pueden jugar un papel a favor o en contra, ya que deben ir relacionadas en el croquis, el sentido de la vía debe estar acorde con la realidad y existen señales de tránsito que tienen mayor incidencia que otras.

3.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe ser materia de prueba por parte del actor que se demuestre el estado de inconsciencia cuando ingresó a la clínica, no sin antes señalar que ella fue víctima de su propia imprudencia por desplazarse por sitio prohibido exclusivo de buses y busetas y por realizar maniobra peligrosa.

4. – NO ADMITO ESTE HECHO como cierto, la premisa del profesional no coincide necesariamente con la conclusión, por cuanto el raciocinio no es que al existir un accidente deba ser culpa del conductor del bus, el choque y la hipótesis determinante que dejo consignado el agente del orden, fue que el ciclista al ir por sitio prohibido; per se, ya está generando un riesgo no permitido y luego la acción imprudente, juntas acciones fueron generadores de su propias lesiones.

5.- NO ME CONSTA ESTE HECHO; si bien existe dentro de las probanzas la historia clínica y los procedimientos realizados a la señora YAMILE Salcedo, primero debe demostrarse que estas lesiones son directamente relacionadas con el accidente y segundo que ella no conflujo en su resultado por acción imprudente al momento de conducir.

6.- NO ME CONSTA ESTE HECHO en cuanto a la empresa donde laboraba la lesionada, será materia de prueba documental o testimonial, determinar el verdadero sueldo, el pago de prestaciones y comprobar qué clase de incapacidad le otorgaron a la señora YAMILE y por cuanto tiempo, máxime que el profesional del derecho manifiesta que ella no volvió a laborar luego del accidente; conclusión a la que llego por el número de días en que proyecto el daño emergente y el lucro cesante.

7.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe probarse los ingresos de la señora YAMILE, desde que fecha laboraba en esta empresa, labor y la forma como distribuía sus ingresos frente a egresos.

8.- NO ADMITO ESTE HECHO por falta de prueba y sin sustento matemático de las proyecciones, huérfano se me antoja, la forma como el profesional sustenta la pretensión de daño emergente y lucro cesante, no basta señalar valores sin sustento y menos aún proyectar unas cifras con una simple multiplicación, cuando sabido es que el daño y lucro deben ser materia de análisis con base al menoscabo económico de sus activos, réditos, o rendimientos que la víctima dejó de percibir, y el ingreso frustrado a causa de las lesiones.

9.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, QUE SE PRUEBE los tratamientos, la incapacidad y las secuelas, el tiempo de duración de la recuperación y el grado de aflicción, los verdaderos perjuicios y si no existió progresión de la enfermedad o es un tratamiento que perdura en el tiempo, si deja secuelas y de qué tipo. Dado que se trata de un dolor afectivo, que solo debe ser probado en el juicio, además todos estos perjuicios son del resorte del juez y es quien pondera los mismos de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de los testimonios reales arrojados al proceso.

10.- NO ME CONSTA ESTE HECHO QUE SE PRUEBE. La citación quienes comparecieron y cuál fue la constancia dejada por el centro de conciliación.

11. – NO ES UN HECHO de un punto de derecho, que debe ser debatido por el legitimado por pasiva.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- COBRO INDEBIDO INJUSTIFICADO y EXCESIVO POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA; CONSTITUYENDO UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto a los perjuicios reclamados por el apoderado de la parte actora, SON EXAGERADOS INJUSTIFICADOS SIN FUNDAMENTO PROBATORIO y además pretenden que el actor se enriquezca a costa de los acá DEMANDADADOS en primer término, la parte actora no justifica en legal forma el Lucro Cesante Consolidado veamos.

El Lucro cesante no es un activo que sale del patrimonio, sino uno que no ingresa , una Ganancia que se torna frustrada, en virtud del menoscabo que sufre el sujeto que reclama la indemnización , la caracterización de este perjuicio es la ganancia cierta , si la ganancia no reúne el requisito de certeza no se puede hablar de lucro cesante, no existe en el expediente la prueba de trabajo coincidente con la empresa supuestamente en que laboraba la lesionada YAMILE SALCEDO y poder determinar a ciencia cierta , el valor real devengado y tiempo de incapacidad para señalar el ingreso base real de indemnización; no existe certeza de este rubro, en cuanto a que la señora efectivamente estaba laborando, ni la empresa o actividad desarrollada , por ello no se puede acudir a las fórmulas matemáticas que trae la jurisprudencia , pues no se trata de establecer un gasto , sino determinar que salió efectivamente del patrimonio, lo que dejo de recibir en este caso la demandante , si no aparece la prueba laboral, mal podría hablarse de renta frustrada cuando no la tiene, por ello los \$ 87.780.300 no están llamados a ser sujetos de condena por que no existe la prueba documental que confirme el ingreso dejado de percibir.

Ahora bien no se explica, al menos no lo justifica el apoderado al momento de la subsanación de la demanda, de donde toma la proyección del salario mínimo por 100 salarios mínimos, justificado en que su poderdante no pudo volver a trabajar, esta cifra se me antoja caprichosa sin ningún sustento legal , además que injustificable , pues no se aclara si los 100 salarios comienzan , desde la fecha del accidente y hasta cuando se liquidan, esta suma es exagerada por cuanto si lo reclamado es por 100 salarios, en una proyección matemática seria, arroja 12 años indemnizables, lo cual no concuerda con los hechos de la demanda, ni con las lesiones y tratamiento de la historia clínica.

En la demanda original a la pretensión por Lucro cesante, el abogado hace un mayor esfuerzo para justificar los \$32.478.711, por cuanto señala que su prohijada no pudo laborar durante el año 2017, 2018, 2019, y transcurrido de 2020, situación que aparte de contradecir las cifras pedidas

en la subsanación, no aclaran ni el monto, ni precisa los meses de proyección y mucho menos esclarece si es un lucro cesante pasado o futuro.

El profesional sin respaldo probatorio, en cuanto a periodo indemnizable concreto, expectativa de vida, traza una formula matemática sin explicar primero si el valor de \$ 877.300 corresponde al valor del ingreso mensual aumentando un 25 % por factor prestacional, pero sin descontar el porcentaje de su manutención que corresponde al 25 % , indicativo que la formula quedó mal planteada, ahora bien proyecta la indemnización en salarios dejados de percibir, que corresponden a 12 años, además no aparece en la demanda que haya perdido capacidad laboral para pensar que la proyección debe hacerse a futuro como si nunca más volviese a trabajar, la liquidación que plantea el profesional refiere a una lesionada que no tenga a consecuencia de un accidente, posibilidad de un ingreso a futuro por incapacidad total o permanente, que precisamente no es el caso que nos ocupa, pues al menos en pruebas escritas no aparece esta circunstancia, por lo que está llamada a fracasar esta pretensión al menos así planteada con esta fórmula matemática, que a propósito no basta con señalar la formula sino que debe explicarla para entendimiento de las partes.

El abogado debe acreditar que en efecto la victima ha dejado o dejará de percibir un ingreso cierto, brilla por su ausencia prueba de declaración de renta que nos permitiría demostrar el estado real patrimonial de la señora YAMILE SALCEDO no existe extractos bancarios de periodo relevante que permitiría dilucidar los movimientos financieros y corroborar los verdaderos ingresos, la acreditación del nivel de vida pago de colegios, arriendo o si vive en casa propia , elementos probatorios que no están demostrados y que permitian tener certeza de la renta frustrada que elabora el profesional.

Ahora en cuanto a los perjuicios por **Daño Emergente** entendido como una modalidad de perjuicio patrimonial que alude a las erogaciones en que se incurrió o razonablemente se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. El Abogado no justifica probatoriamente hablando su petitum de \$ 87.780.300, no aparece en el expediente una prueba clara y contundente que permita evidenciar donde laboraba exactamente la señora YAMILE, cuanto era su sueldo real, y si la misma fue incapacitada y por cuanto tiempo, primero al hecho sexto el abogado señala que la señora YAMILE Salcedo se encontraba laborando en la empresa LUZ MILA QUEVEDO GUTIÉRREZ con una asignación mensual de \$ 736.716 más las prestaciones de ley y segundo en la relación de pruebas documentales al numeral 22 allega y refiere que

existe la copia de terminación de contrato laboral, emitida por ferreconstruir que por error figura a nombre de EDWIN BUSTAMANTE, Estas inconsistencias dejan sin piso jurídico a las partes para plantear una defensa acorde con una verdad procesal, en este instante de la contestación no se puede determinar exactamente los valores devengados, la empresa real donde laboraba la señora YAMILE SALCEDO y además no aparece una prueba que determine con exactitud los gastos y erogaciones que salieron del patrimonio de la lesionada , para sustentar el Daño Emergente.

Así mismo, si bien aparecen relacionadas unas facturas dentro del expediente, no se hace precisión cuales fueron canceladas del pecunio de la víctima, o si estas fueron canceladas por la EPS de la señora YAMILE o del SOAT del vehículo implicado , lo que deja entrever dudas del reconocimiento y pago a cargo de quien fue , pues no aparecen discriminadas y solo aparecen unos valores pagadas al instituto clínico Marly, de la misma forma no encuentra respaldo probatorio, que el profesional proyecte las indemnizaciones por 100 salarios , cuando lo cierto es que la señora YAMILE solo estuvo hospitalizada del 21 de Diciembre de 2016 al 26 de Diciembre de 2016 según las propias constancias de la historia clínica y si bien existen citas por psiquiatría , las mismas arrojan que el procedimiento ha sido satisfactorio y debe por precaución controlarse el estado anímico de la señora YAMILE.

De otra parte el apoderado establece como valor de perjuicios la suma de 100 salarios COMO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL y 100 salarios para DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN y 100 más por DAÑOS A LA SALUD sea lo primero advertir que el abogado a fin de justificar sus pretensiones , se sustenta en un concepto del Consejo De Estado del 4 de septiembre de 2014, sin que precise de que Magistrado fue su ponencia, dentro de que expediente y sin que explique con claridad cuál es el concepto y de que hechos hace referencia, lo que dificulta que este concepto tenga respaldo para tenerlo como una especie de precedente judicial o punto doctrinario.

Ahora me pregunto yo, el profesional como estimo estos perjuicios ¿fue asunto del azar?, ¿cuál fue la ponderación que el profesional estableció para señalar 100 salarios y no 200 salarios o 50? , no basta señalar perjuicios de orden moral casi que en un presupuesto de contingencia, cuando la realidad procesal arroja que las lesiones de YAMILE SALCEDO , según la historia clínica , fueron de carácter psicológico transitorio que con los procedimientos médicos mostró recuperación, de tal forma que la aflicción

o afectación en la salud solo se circunscribe a este tiempo , es decir este hecho traduce; que de ser responsable el conductor el valor a indemnizar es de solo el lapso de tiempo señalado por el profesional de la salud, no le otorgaron secuelas por perturbación a la señora YAMILE de carácter permanente, ello es significativo que no existió alteración en la vida diaria, no se necesita de tratamiento médico de recuperación o de cirugías pendientes , de tal suerte que no existe una perturbación permanente en el cuerpo de la demandante.

Si bien el daño moral es un concepto discrecional, bajo el nombre de arbitrium iudicii, lo que presupone no un método tarifario de perjuicios de esta índole, sino que obliga al Juzgador , mirar las particularidades de cada caso individual , y con ello determinar el quantum de la compensación , la intensidad del dolor, la magnitud del sufrimiento, la entidad del incidente (hecho culposo) Sabido es que en un accidente de tránsito el conductor , no quiere específicamente el resultado, es decir no traduce en una voluntad del agente de querer un resultado dañoso, su actuar es imprudente y de ahí que deba reparar , esta acción nos coloca que frente a una comprobación de culpa del conductor , en el plano de una indemnización, , no debe agravar la situación del agente y buscar una compensación justa para la víctima y proporcional a la acción culposa del agente.

Ahora bien los perjuicios discriminados por el abogado de daños a la vida de relación y de la salud , no encuentra eco ni doctrinariamente , ni jurisprudencialmente, esta clase de perjuicios ha sufrido una evolución al interior del Consejo De Estado , y no obstante los distintos nombres se trata del mismo perjuicio, a propósito cito la obra del tratadista Sergio Rojas Quiñónez que nos ilustra sobre este aspecto ... “ el punto de partida para otorgar un perjuicio distinto del perjuicio moral, se denominó perjuicio fisiológico , paso luego a una figura más amplia que designo como daño a la salud , Posteriormente cambió de opinión y estimó que el rubro debía identificarse como daño a la vida de relación , para luego pasar a la alteración de las condiciones de existencia y, ante una inquietante proliferación de partidas (que generó una gran discusión por que sumaban al daño a la vida de relación rubros, que en principio ya estaban incorporadas en él), retornar al concepto de daño a la salud como un tipo omnicompreensivo y absorbente...”
(El Daño a la Persona y su reparación, pp130 Edit Ibáñez 2015).

Los daños en la salud, o daños a la vida de relación, por proyectarse sobre la esfera externa del individuo , este daño a la salud requiere una labor probatoria más concreta y menos intangible , falto por parte del profesional, acreditar documentariamente , al menos con pruebas testimoniales que

confirman hasta donde fue el grado de afectación de la demandante, que cambió en su vida diaria comparada con el hecho dañino, que tanto ha cambiado con relación a su trabajo y actividades rutinarias, y la vida ordinaria que esta llevaba antes y después del insuceso, circunstancias que brillan por su ausencia al menos probatoriamente hablando.

Por eso Solicito se desestime esta pretensión por no poder probar este rubro indemnizatorio.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO

Empezare con un aparte de la sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... “

*Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.*

El Artículo 2356 del Código Civil señala claramente una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. Lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Así las cosas en el caso a estudio el accidente acaeció por circunstancias que encierran que el día de los hechos, el 21 de Diciembre de 2016 a eso de las 4 pm en la carrera 17 con calle 63 ; se movilizaban los dos rodantes el vehículo de placas WLC672 conducido por Javier Alberto Rojas Rodríguez por su carril de la carrera 17 y en igual sentido la bicicleta conducida por YAMILE SALCEDO, una vez la buseta sobrepasa al conductor de la bicicleta, por el lado derecho, La conductora realiza una maniobra peligrosa e imperita girando su manubrio hacia el lado izquierdo, y golpea en el Bomber trasero del lado derecho a la buseta, lo que generó el choque y la posterior caída de la señora YAMILE, quien a propósito según el policía que levantó el croquis la codifica con causal 094 esto es movilizarse por sitio exclusivo de buses y busetas y percibe una impericia en el manejo, por ello le suma una hipótesis mas como probable del accidente.

Ante tal maniobra peligrosa el conductor del vehículo afiliado a ESTE ES MI BUS no tuvo otra alternativa de impedir el resultado ; esta maniobra, de girar hacia el lado izquierdo por parte de la conductora de la cicla, es la que genera el resultado de intereses ajenos, no obstante los dos ejercían actividades peligrosas, sin embargo la causa determinante del accidente es inicialmente desplazarse por sitio prohibido para ella, y posteriormente una realizar maniobra Imprudente al tratar de girar hacia la izquierda, cuando además el vehículo ya la había sobrepasado .

Este accidente acaeció por circunstancias que encierran dos rodantes, que ejercían actividad peligrosas mutuamente, en este orden de ideas las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente, la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos operadores de máquinas del transporte; en este caso la conductora de la cicla quien con su maniobra peligrosa y al desplazarse por sitio prohibido, no evito el accidente ; que responsabilidad se le puede

endilgar al conductor de la buseta, que se desplazaba por el mismo sentido de la bicicleta y una vez la sobrepasa , por su espejo observa que la señora pretendía tal vez voltear a la izquierda y lo hace en forma intempestiva, sin que le diera tiempo al conductor del servicio público, de evitar el accidente; es decir quien falta al deber objetivo de cuidado, es la conductora del velocípedo Yamile Salcedo en esta causa judicial, hecho corroborado del propio croquis donde quedaron diagramados los automotores, los lugares de impacto y rutas de los rodantes.

Para ello traigo a colación un aparte de sentencia de corte suprema de justicia casación de abril de 1991.... “ Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla No puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, Puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la **responsabilidad civil extracontractual**; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas **actividades peligrosas** (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en Consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas.

Del accidente se vislumbra que quien genera el mismo de intereses ajenos es la conductora de la cicla , quien de manera intempestiva y peligrosa realiza maniobra para girar hacia la izquierda , no obstante el vehículo ya la había sobrepasado , aunado a que se movilizaba por sitio prohibido , al conductor de la buseta, no le dio tiempo de reaccionar por cuanto no es dable a un operador de una máquina, en este caso el vehículo de placas WLC672 de servicio público, quien se desplazaba a baja velocidad, por sitio permitido cumpliendo su ruta, adelante en debida forma a la ciclista, y cuando está apunto de sobrepasarla totalmente, pueda imaginarse o prever que la conductora vaya a realizar maniobra Imprudente y repentina , lo

que es indicativo que el actuar imprudente de la señora Yolanda fue la que produjo el daño y posteriores consecuencias.

Tan cierto es lo anterior que el propio policía que llegó al sitio de los hechos, luego de ponderar el accidente y de acuerdo a la localización de los golpes vehiculares, el punto de impacto y la trayectoria de los rodantes pudo establecer que el causante del accidente fue el conductor No 2 que en el croquis corresponde a la señora Yolanda Salcedo, conductora de la cicla, a quien le estableció dos causales ir por sitio prohibido e impericia en el manejo.

Ahora bien el apoderado del actor allega un video, que no es relevante ni determinante del accidente, pues no se aprecia quien era el conductor, ni que placa corresponde, cuál era la empresa afiliadora, si la víctima corresponde a la señora demandante y si se trata del mismo accidente de la misma vía que hoy nos ocupa, luego esta prueba debe ser desestimada de plano.

Por todas las consideraciones anteriores Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

4 – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, REDUCCIÓN DE LA INDMNIZACION POR HECHO DE LA VICTIMA

Dado que el accidente que se estudia, permite inferir mediante la única prueba determinante el croquis, que la conductora se desplazaba por la carrera 17 a la altura de la calle 63 por sitio prohibido y que realiza maniobra peligrosa, se requiere además que esta actividad concurra efectivamente con la responsabilidad en la realización del daño.

Dado que juntos conductores ejercían actividades peligrosas la potencialidad de los rodantes, permiten presumir que existe algún grado exigencia mayor para el conductor de la buseta, en este orden de ideas cabría algún tipo de responsabilidad en el accidente, pues en una exigencia mayor al sobrepasar la bicicleta, este conductor debía cerciorarse o prever algún tipo de maniobra de la ciclista, lo cierto es que la víctima efectivamente si contribuyó con su comportamiento en la producción del daño, al ir por sitio prohibido y además realizar una maniobra riesgosa e imprudente, lo que generó que fuera arrollada con la parte posterior de la buseta; hechos indicativos que ambos actores en el accidente, pudieron generar un acto

imprudente de un lado y falta de reacción del otro, lo que generó las lesiones fatales de la señora Yolanda dando lugar a la figura propia del código civil , art 2357 Que señala La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente... “

Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736... “

*“(...) Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo**(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

Ruego su señoría reducir el valor de la indemnización en un 50 % si es que así determina la imprudencia de las partes y de la propia víctima.

5. -EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Despacho basado en los postulados de la sana crítica, declararé probada la excepción genérica que llegare a resultar dentro del presente proceso. Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y prueba sobreviniente, con forme a los alegatos que presentaré en el momento procesal oportuno, se decrete la

prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

PRUEBAS

1.- Interrogatorio al conductor Javier Alberto Rodríguez conductor del automotor de placas WLC672 afiliado a la empresa ESTE ES MI BUS quien puede ampliar sobre circunstancias Tempo espaciales del accidente e ilustrar al Despacho todo lo concerniente al accidente , puede ser notificado en la en la calle 26 No 69 63 oficina 413 de Bogotá.

2.- Derecho de Petición a la empresa FERRECONSTRUIR LM para que certifiquen si en esta empresa laboraba la señora YAMILE MALLERLY SALCEDO PERDOMO, que tipo de contrato tenía, fecha de ingreso y egreso, motivo de terminación del contrato, si estuvo incapacitada por cuanto de un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Diciembre de 2016, cuanto tiempo duro la incapacidad, quien cubrió esta incapacidad, que salario devengaba, sobre qué base se hacían aportes a la EPS y que ARL está afiliada. prueba es útil conducente y pertinente por cuanto la misma arrojará si para efectos de indemnización por lucro cesante y daño emergente dejó de percibir algunas sumas por incapacidades y determinar su nivel económico , este derecho de petición fue enviado a la dirección que aparece en la certificación.

3. Derecho De petición a la clínica Marly de Bogotá, YAMILE MALLERLY SALCEDO PERDOMO a fin de que esta institución certifique desde que fecha ingreso a hospitalización y cuando se dio su salida , a cargo de quien estuvo el pago del tratamiento y el valor exacto de su tratamiento, ello para efecto de comprobar los posibles cobros no cubiertos y a cargo de la demandante y tiempo de hospitalización indispensable para saber la incapacidad , máxime que se desconoce el tiempo de incapacidad dado por medicina legal.

4.- Llámese a declarar al patrullero DANILSON PEÑARANDA HERNÁNDEZ FERNANDA HERRERA GÓMEZ con placa 083041 y CC 79.214.366 adscrita a la policía nacional, por ser el policía que elaboró el croquis y puede explicar las consideraciones de tiempo modo y lugar puede ser citada a la Oficina de Talento Humano de la Policía

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes en la avenida calle 26 No 69.63 oficina 413 de Bogotá D.C. correo electrónico aleyda.castellanos@esteemibus.co
- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C 79.348.261 DE BOGOTÁ
I.P No. 75759 DEL C.S.J.